



CITATORIO

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PARTE QUEJOSA: NOEL DE LA ROSA BRAVO, COMUNERO DEL NÚCLEO AGRARIO DENOMINADO SAN JUAN DE GUADALUPE Y SUS ANEXOS TIERRA BLANCA Y SAN MIGUELITO.

DOMICILIO CALLE FUENTE DE CRISTAL 227, BALCONES DEL VALLE, CIUDAD

AUTORIZADOS: JOSÉ CORPUS SALAZAR, CLAUDIA PAOLA RODRÍGUEZ NARVAÉZ Y CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ HERRERA.

Para la práctica de una diligencia judicial de carácter personal, se servirá Usted acudir al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, (sito en Calle Palmira número 905, cuarto piso, Fraccionamiento Desarrollos del Pedregal, en esta ciudad); dentro de los dos días hábiles siguientes a esta fecha, en que se le deja el presente citatorio, en el entendido que de no hacerlo, se le notificará por medio de lista la determinación dictada el nueve de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo 675/2021-I, promovido por usted, contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, que en lo conducente dice:---

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, nueve de julio de dos mil veintiuno."

(SE ANEXA COPIA AUTORIZADA DE LA DETERMINACIÓN DE MÉRITO DICTADA EN EL JUICIO ARRIBA SEÑALADO)

Dejo el presente citatorio, en virtud de no haberlo encontrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, hoy a las once horas con veintinueve minutos, en poder de Agustín Jasso Jasso quien dijo llamarse

Agustín Jasso Jasso

San Luis Potosí, San Luis Potosí, doce de julio de dos mil veintiuno.

RECIBÍ CITATORIO Y COPIA DE MÉRITO



ACTUARIO JUDICIAL DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO

Además, es aplicable la jurisprudencia P./J. 35/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 79, tomo XIII, abril de 2001, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 189979.<sup>6</sup>

### **Suspensión de plano.**

Por otro lado, sí y sólo sí la parte quejosa reclama la desincorporación de 1805-48-42 hectáreas de la **Comunidad San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito**, con fundamento en el numeral 126, 139 y 147 de la Ley de Amparo, **se decreta la suspensión de plano** para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardan y no se prive total o parcialmente a la **Comunidad de San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito** de la superficie señalada de tierras de uso común pertenecientes a dicha comunidad, con motivo de la desincorporación reclamada.

Lo anterior siempre y cuando ello no haya acontecido y hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

### **Informe sobre la suspensión de plano.**

Se requiere a las autoridades responsables que deberán informar a este órgano judicial, **en forma inmediata**, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su notificación, sobre el cumplimiento dado a dicha **suspensión de plano**; previniéndosele que la violación a este mandato trae

en su lugar el juez de Distrito sobresee en el juicio, lo procedente es, en la revisión, revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento con base en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo."

<sup>6</sup> "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUELLA. Al tener el escrito aclaratorio de una demanda de amparo indirecto su origen en una irregularidad del escrito inicial, ya sea por que éste no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, porque con él no se exhibió el número de copias a que se refiere el artículo 120 de tal ordenamiento legal, y que su propósito